



*Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad
Radicación 50001311000120170048400
Sentencia No. 48*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio,

12 MAY 2023

de dos mil veintitrés (2023)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó el señor LEONARDO CAMACHO SERRANO en contra de la señorita MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO para que se declare lo siguiente: 1) que la joven MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO no es hija extramatrimonial del señor LEONARDO CAMACHO SERRANO 2) se ordene la inscripción de esta providencia al igual que la corrección del Registro Civil correspondiente de la joven MARIA CAMILA CAMACHO SERRANO. 3) Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

El señor LEONARDO CAMACHO SERRANO, sostuvo una relación de amistad en la que se presentaron relaciones sexuales esporádicas con la señora SANDRA SALCEDO.

La señora SANDRA SALCEDO, madre de la joven MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO señaló que como consecuencia de las relaciones sexuales sostenidas con el señor LEONARDO CAMACHO SERRANO, procreó a la demandada, quien nació el 4 de noviembre de 1995.

Afirmó en la demanda que desde el momento en que reconoció a la joven MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO como su hija tenía la convicción de que efectivamente esta era su hija.

Refirió que ante citación que se desarrollaría en la Fiscalía 31 Local de Villavicencio para conciliación, estando acompañado de su abogado JUAN CARLOS DUQUE SUAREZ, se le pone en conocimiento que había escuchado una conversación que daba cuenta que no era el padre de la demandada por lo que tomó contacto con su hija para hacerse la prueba, no obstante, no se la realizó debido a la negativa de ésta.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 4 de diciembre de 2018.

La demandada MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO se notificó personalmente el día 19 de abril de 2018, tal y como obra a folio 13 de 2018 tal como obra al respaldo del folio 13.

Por intermedio de apoderado judicial la señorita MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO el día 24 de mayo de 2018, contestó la demanda, manifestando oponerse a totalmente a las pretensiones primera y segunda y frente a la tercera pidió que la condena en costas fuera a cargo del demandante.

Como excepción de mérito formuló "la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad", que fundó en que la Ley estableció un término de ciento cuarenta (140) días para impugnar, constituyéndose un límite temporal de orden público previsto por el legislado para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad sobre su relación filial.

Refirió que la excepción se basa en que el señor LEONARDO CAMACHO SERRANO, tuvo duda acerca de la paternidad desde el día 13 de julio de 2017 y la demanda fue admitida por este Despacho el día 4 de diciembre de 2017, pues habían transcurrido cuatro meses y 19 días, esto es; 144 días.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció diciendo que no le asiste razón a la parte demandada por indebida interpretación de la norma toda vez que el demandante tuvo conocimiento de la situación el día 5 de julio de 2017 y la demanda se radicó el día 10 de noviembre de 2017, esto es; transcurridos 128 días y si partiese del 13 de julio de 2017 como lo afirma la parte pasiva, habían transcurrido apenas 120 días, por lo cual se debe desestimar la excepción alegada.

Mediante auto del 10 de julio de 2018, se decretó la prueba de ADN al grupo familiar y después de múltiples fijaciones de fecha para la toma de las muestras, se logró los días 15 y 16 de febrero de 2021.

Practicada la prueba científica de ADN y recibida el día 23 de febrero de 2021 se procedió a surtir traslado el día 15 de diciembre de 2021 luego de múltiples requerimientos a la parte demandada para que adelantara el trámite a fin de que en la Defensoría del Pueblo le fuese designado un defensor de oficio o público que la representara por cuanto manifestó no contar con recursos para sufragar los honorarios del abogado.

3. Presupuestos procesales:

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento la joven MARIA CAMILO CAMACHO SALCEDO, nació el 4 de noviembre de 1995 y fue reconocida voluntariamente como su hija por el señor LEONARDO CAMACHO SERRANO el día 5 de noviembre de 1996, conforme se desprende de la anotación marginal obrante en dicho documento.

La demandada se notificó personalmente el día 19 de abril de 2018, contestó la demanda y propuso la excepción de caducidad de la acción.

La prueba de ADN practicada al grupo familiar por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA SAS – INSTITUTO DE GENÉTICA, denominado informe de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, cuyo resultado data del 19 de febrero de 2021, en su interpretación concluyó: de resultados concluyó lo siguiente: “La paternidad del Sr. LEONARDO CAMACHO SERRANO con relación a MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.

Las partes guardaron silencio cuando se les dio la oportunidad de controvertir la prueba a través del traslado surtido en debida forma.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

El demandante afirmó que sostuvo una relación de amistad con la señora SANDRA SALCEDO en la cual sostuvo relaciones sexuales esporádicas, tiempo durante el cual se presume ocurrió la concepción.

Indicó que la joven MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO nació el 4 de noviembre de 1995 y la registró, pues tenía la convicción de que efectivamente era su hija.

Aseguró que con ocasión de una citación para conciliar en demanda de alimentos ante la Fiscalía 31 Local de esta ciudad, se enteró por parte de su apoderado que su mamá le había dicho que MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO no era su hija, hecho que le generó duda acerca de su paternidad, por lo cual buscó practicarse una prueba de ADN sin lograr el propósito.

La demandada se notificó personalmente y al contestar la demanda por intermedio de apoderado se opuso a las pretensiones primera y segunda y frente a la tercera solicitó se condenara en costas, pero a la parte demandante. Así mismo propuso la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, argumentando que habían transcurrido más de los 140 días que contempla la norma como término para demandar.

Dentro del trámite adelantado ante este juzgado, se ordenó la práctica de la prueba de ADN en el Instituto de Genética de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS. El resultado que arrojó fue la exclusión de la paternidad del señor LEONARDO CAMACHO SERRANO con relación a la joven MARIA CAMILA CAMACHO SALCEDO.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el informe pericial – Estudio genético de filiación, pues se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico; además el laboratorio que realizó la prueba de ADN es un establecimiento privado debidamente acreditado por la ONAC, esto es, es cualificado en su eficiencia científica. El dictamen es claro y fundamentado. Las muestras de ADN estuvieron precedidas de un estricto control en la cadena de custodia por lo que la conclusión le da plena certeza al juzgado de la confiabilidad de los resultados.

Surtido el traslado del resultado de la prueba de ADN practicada por disposición del juzgado, ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto, ni solicitó la práctica de una nueva prueba.

Ahora bien, aunque la parte demandada a través de su apoderado formuló la excepción de caducidad de la acción para impugnar la paternidad, no está llamada a prosperar toda vez que en el presente caso no ha fenecido el término, de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos en las sentencias T- 207 de 2017 y SC3366 de 2020. En sus providencias se indica que el cómputo para impugnar la paternidad empieza a contarse a partir de la existencia del resultado de la prueba de ADN debidamente practicada, pues ésta permite tener el grado de certeza necesario para que surja el interés que permite ejercer la acción.

